

ÉPOCA 2. NÚMERO 28

JULIO-SEPTIEMBRE 2015

## ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL MODELO DE APLICACIÓN DESCENTRALIZADA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN EUROPA

En las últimas décadas la aplicación del Derecho de defensa de la competencia en Europa ha experimentado un proceso de descentralización al que no siempre se ha prestado suficiente atención.

La imposibilidad práctica de que la Comisión Europea pudiera afrontar su creciente carga de trabajo llevó a adoptar un sistema descentralizado en el Reglamento 1/2003 y su normativa de desarrollo. Este modelo se basa en un sistema de competencias compartidas entre la Comisión y las Autoridades Nacionales, articuladas institucionalmente en la *European Competition Network* (ECN).

Los parámetros esenciales del sistema quedaron establecidos en el capítulo IV del Reglamento 1/2003, que ya en su primer artículo (11.1) insiste en que «*La Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros aplicarán las normas de competencia comunitarias en estrecha colaboración*».

*Prima facie*, el sistema descentralizado europeo en el que confluyen la Comisión Europea y las Autoridades Nacionales (ANC) no nace, pues, de un *conflicto* sino como *solución* a un problema de carga de trabajo y con el objetivo de una más eficaz y amplia aplicación del Derecho de defensa de la competencia. El criterio de asignación de expedientes para la instrucción y resolución parte de un criterio de *proximidad* al asunto y no hay división *ratione materiae* sino un procedimiento de asignación de expedientes donde normalmente la autoridad que instruye es la que resuelve, insistiéndose desde su origen en la necesaria cooperación entre autoridades en la aplicación de un mismo Derecho.

En ese *funcionamiento en red* de la *European Competition Network* destacaría dos elementos:

**1.- El criterio de la autoridad mejor situada.** En primer lugar, el criterio que determina la asignación de un expediente dentro del sistema europeo es el denominado «*autoridad mejor situada*». Cuando

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

una ANC recibe una denuncia o incoa de oficio un expediente debe valorar que se cumplan dos elementos:

- a) Un vínculo material entre la infracción y el territorio del Estado Miembro del que depende.
- b) Y estar *en condiciones de poner fin efectivamente a la infracción*.

Conforme a ello, estamos más bien ante un sistema de «autoridad suficientemente situada» porque si la intervención de una AC es suficiente para poner fin a la infracción su actuación es apropiada aunque haya otras que también se consideren competentes. Cuestión distinta es que la Comisión Europea sea considerada como autoridad mejor situada para una serie de supuestos (si la infracción tiene efectos en más de tres Estados miembros; si el asunto está ligado a disposiciones comunitarias cuya aplicación esté reservada a su competencia exclusiva o su intervención redunde en una mayor eficacia, etc.) y que otras autoridades puedan considerarse también competentes, en cuyo caso podrían darse varias posibilidades (incluida la apertura de varios expedientes sobre el mismo acuerdo o práctica si tiene efectos en distintos territorios y la acción de una sola autoridad no es suficiente).

**2.- El sistema de reparto de asuntos Comisión-ANC.** En segundo lugar, el Reglamento y su normativa complementaria articulan un sistema de reparto de asuntos basado en la información recíproca que permite a la Red detectar los procedimientos múltiples y abordar posibles problemas de reparto tan pronto como una autoridad empiece a investigar un asunto.

No es posible en el ámbito de este Cuaderno analizar este sistema de reparto, aunque debe destacarse que un expediente en manos de una ANC puede ser *reassignado* a la Comisión solo si se dan determinadas situaciones (si los miembros de la Red prevén adoptar decisiones contradictorias en el mismo asunto; si prevén adoptar una decisión que entre en conflicto con la jurisprudencia consolidada; si alargan indebidamente el procedimiento en el asunto; etc.). En caso de que la autoridad o autoridades no estuvieran de acuerdo con la decisión de la Comisión pueden solicitar la reunión del Comité Consultivo previsto en el art. 14 Reglamento 1/2003.

Este primer nivel de descentralización europeo viene acompañado de un segundo nivel de descentralización territorial (las autoridades regionales) en algunos Estados como España o Alemania.

El distinto origen de ambos sistemas determina sus diferencias no solo jurídicas, sino de *percepción*. En Es-

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

paña o Alemania no estamos ante sistemas *voluntarios* para conseguir una aplicación más eficaz del Derecho de la competencia, sino ante modelos que provienen de la delimitación de competencias entre Estado y Regiones. En la medida en que hablamos de delimitación entre administraciones, esta descentralización se sustenta, a diferencia del modelo europeo, en un mecanismo de reparto de *competencias exclusivas* de las distintas autoridades nacional/regionales que confluyen en la aplicación del Derecho de la competencia. Esto exige el establecimiento por el legislador de *un punto de conexión que determine de forma apriorística* la competencia sobre los distintos expedientes y la articulación de unos mecanismos de colaboración y coordinación que permitan tanto la aplicación homogénea y coherente del Derecho de la competencia como el mantenimiento del principio de unidad de mercado.

Este punto de partida determina diferencias no sólo jurídicas (obvias) sino incluso filosóficas: frente a un sistema de *competencias concurrentes*, el sistema español debe repartir *competencias exclusivas y excluyentes*. Eso determina que mientras que en Europa el sistema de colaboración entre autoridades es más *proactivo* – en *red*– en España estamos ante una colaboración más *reactiva* entre autoridades, puesto que el objetivo no es la eficacia del sistema de red, sino el reparto de asuntos.

Lógicamente, en ambos casos la pieza central del sistema descentralizado (Comisión Europea o CNMC) se centrará en los asuntos más perniciosos y sigue siendo la garante de la coherencia en la aplicación de la normativa de competencia, pero esas diferencias, brevemente esbozadas, permiten, por ejemplo, que mientras que en el ámbito europeo puede ocurrir que un asunto con efectos en más de un Estado miembro sea examinado por una sola autoridad –si es capaz de poner fin al acuerdo o práctica ilegal–, tal posibilidad está vetada en España a cualquier autoridad autonómica respecto de conductas con efectos fuera de su Comunidad.

No se trata de unificar modelos que obedecen a distintas estructuras jurídicas e institucionales, pero tal vez el legislador español haría bien en incidir en esa línea de coordinación en red con el objetivo de la eficacia en la aplicación del Derecho de defensa de la competencia, superando un planteamiento reactivo de reparto de competencias ahora que la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999 queda ya lejos.

Francisco GONZÁLEZ CASTILLA

Presidente de la Comisión de Defensa de la Competencia de la C.V.

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia

## Cuaderno de Actualidad

### **1. RESOLUCIONES**

- 1.1. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA
- 1.2. COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
- 1.3. AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA
- 1.4. AUTORIDAD CATALANA DE LA COMPETENCIA

### **2. JURISPRUDENCIA**

- 2.1. TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 2.2. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA
- 2.3. TRIBUNAL SUPREMO
- 2.4. AUDIENCIA NACIONAL

## 1.- RESOLUCIONES

### 1.1 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Resolución de 23 de julio de 2015 recaída en el expediente S/0482/13 Fabricantes de automóviles, a raíz de una solicitud de exención del pago de multa o subsidiariamente reducción de su importe presentada por SEAT, S.A. por la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC, en la que se declara que las conductas investigadas realizadas por diversas empresas fabricantes y distribuidoras de marcas de automóviles en España consistentes en acuerdos para el intercambio de información comercialmente sensible y estratégica relativa a vehículos nuevos, usados, venta de recambios y servicios postventa son consideradas como una infracción muy grave constitutiva de cártel, por cuanto concurren los presupuestos necesarios contenidos en la Disposición Adicional Cuarta de la LDC

Disponible en: [Resolución CNMC 23-07-2015](#)

Resolución de 1 de septiembre de 2015 recaída en el expediente S/0491/13 contra el Colegio de Abogados de Guadalajara y el Consejo General de la Abogacía de Guadalajara, por entender que existen indicios de prácticas restrictivas de la competencia consistentes en el establecimiento de requisitos a los abogados para participar en la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita en la provincia de Guadalajara, en concreto la exigencia de despacho y residencia en la demarcación territorial del Colegio, compartimentando el mercado e impidiendo de forma injustificada el acceso al turno de oficio a los letrados que no cumplan estos requisitos.

Disponible en: [Resolución CNMC 01-09-2015](#)

Resolución de 30 de julio de 2015 recaída en el expediente SAMAD 01/2014 SAMAD 01/2014 HOSPITALES PÚBLICOS 1 y 2, de no incoación de procedimiento sancionador y archivo de las actuaciones desarrolladas por la Consejer-

ía de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, al no quedar acreditada la existencia de prácticas anticompetitivas en la gestión indirecta de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid, correspondientes a la licitación del contrato de servicios de atención sanitaria especializada con varios hospitales mediante la manipulación fraudulenta de ofertas en licitaciones -bid rigging-, así como en la facturación intercentros y en conciertos para asistencia sanitaria.

Disponible en [Resolución CNMC 30-07-2015](#)

Resolución de 30 de julio de 2015 recaída en el expediente SACAN/02/15, BINTER LA GRACIOSA, por la que se acuerda la no incoación de expediente sancionador y archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentado por GRACIOSAMAR CRUCEROS S.L., contra la compañía aérea BINTER CANARIAS S.A. y la entidad LÍNEAS MARÍTIMAS ROMERO S.L., por presunta infracción de la normativa de competencia al haber suscrito un acuerdo de comercialización que ofrece paquetes de desplazamiento entre las islas de Gran Canaria y Tenerife y la Isla La Graciosa, incluyendo billete de avión, traslado en autobús y transporte marítimo.

Disponible en [Resolución CNMC 30-07-2015](#)

### 1.2. COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Resolución de fecha 17 de junio de 2015 recaída en el Expediente SAN 7/2014 NOTABENI en la que se declara el archivo de las actuaciones al considerar que el ejercicio de la actividad notarial en un mismo despacho compartiendo medios humanos, materiales e informáticos no altera la competencia al estar garantizado el principio de elección de notario.

Disponible en: [Resolución CDC 17-06-15](#)

Resolución de fecha 17 de junio de 2015 recaída en el Expediente VIG SAN. OF 8.2011/2013

(SAN OF 8/2011 ASOCIACIÓN DE DISEÑADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA) en la que se declara que la Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana ha cumplido con lo dispuesto en la resolución de la CDC de fecha 30 de noviembre de 2012 y, en consecuencia, que se da por concluida la vigilancia de su cumplimiento.

Disponible en: [Resolución CDC 17-06-15](#)

Resolución de fecha 30 de julio de 2015 recaída en el Expediente SAN 6/2014 Asociación Agencias de Viaje/Renfe en la que se declara el archivo de las actuaciones seguidas ante una denuncia por un supuesto de competencia desleal por el hecho de que la Diputación Provincial de Valencia oferte viajes de un día a diversas localidades de la provincia de Valencia utilizando como medio de transporte el ferrocarril. La resolución concluye que la Diputación actuó en ejercicio de su *ius imperii* y además, que la conducta denunciada ni provoca ni tiene aptitud para provocar una distorsión significativa de la competencia en el mercado que afecte al interés general.

Disponible en: [Resolución CDC 30-07-15](#)

Resolución de 17 de junio de 2015 recaída en el Expediente SAN 2/2014 en la que se declara el archivo de las actuaciones al considerar que no hay indicios de infracción del art. 1.1. LDC en las resoluciones de sendos contratos entre HONDA MOTOR EUROPE LIMITED y HERSA MOTOR, uno inicial de concesión mercantil y otro posterior de taller oficial y la posterior formalización de los mismos con el nuevo concesionario oficial de dicha marca para la provincia de Alicante PRIM LEVANTE MOTOR, al no restringir la competencia en el mercado del motor.

Disponible en: [Resolución CDC 17-06-2015](#)

### **1.3. AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA**

Resolución de fecha 16 de julio de 2015 recaída en el Expte. 10/2013, RECOGIDA DE ANIMALES por la que se acuerda la no incoación de expediente sancionador al considerar que no ha quedado acreditada una conducta prohibida del artículo 1 LDC en relación con la actuación de las empresas contratadas por los Ayuntamientos y Mancomunidades del Territorio Histórico de Bizkaia para la recogida, atención y alojamiento de animales consistente en una concertación para rechazar la realización de sacrificios a los animales cuando no haya obligación legal de mantenerlos con vida a fin de repartir el beneficio económico derivado de la prolongación sine die del acogimiento de los animales.

Disponible en: [Resolución AVC 16-07-15](#)

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2015 recaída en el Expte. 5/2014, ACCESO PUERTO DE BILBAO por la que se acuerda la no incoación de expediente sancionador al considerar que no ha quedado acreditada una conducta prohibida del artículo 2 LDC en relación con la actuación de la AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO al negar a los transportistas autónomos las tarjetas de acceso a las instalaciones portuarias que sí se facilitan a las cooperativas de transportistas, ya que dicha conducta no afecta al acceso de las mercancías al puerto y que no ha quedado acreditado que la práctica genere efectos negativos en la operativa portuaria ni en la actividad comercial de los operadores afectados.

Disponible en: [Resolución AVC 25-09-15](#)

### **1.4. AUTORIDAD CATALANA DE LA COMPETENCIA**

Resolución de fecha 2 de julio de 2015 recaída en el expediente n.º 41/2012, FUNERÀRIA FONTAL, que declara acreditada la comisión, por parte de Mémora Servicios Funerarios, SLU, de una conducta de abuso de posición de dominio constitutiva de una infracción del apartado c) del artículo 2.2 de la LDC, consistente en la denegación injustificada de acceso

al tanatorio de Artés a terceras funerarias, que califica como muy grave teniendo en cuenta que MÈMORA es la única empresa que ofrece los servicios de tanatorio en el área geográfica relevante y le impone una multa de 100.000 euros.

Disponible en: [Resolución ACC 2-07-15](#)

Resolución de fecha 28 de julio de 2015 recaída en el asunto n.º 43/2012 DAMM que declara el archivo de las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el titular de LLORET TRADING contra DAMM por falta de suministro, al considerar que no existen indicios de infracción de la LDC en relación con los artículos 1.1.d), 2.2.c) y d) y 3 de la LDC por parte de esta última sociedad.

Disponible en: [Resolución ACC 28-07-15](#)

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2015 recaída en el asunto n.º 50/2012 COFRADÍA DE PESCADORES - L'AMETLLA DE MAR, tras la denuncia de GRUPO BALFEGÓ contra la actuación de la COFRADÍA DE PESCADORES "SAN TPERE" DE L'AMETLLA DE MAR consistente en, por un lado, imponía la adscripción a la cofradía, lo que constituiría una reserva de actividad restrictiva de la competencia contraria al artículo 1 LDC y además, lo hacía mediante actos denigratorios y boicoteando la actividad del grupo, lo que suponía un actuación desleal del artículo 3 LDC. La resolución declara el archivo de las actuaciones al considerar que ni se impidió el ejercicio de la actividad ni se distorsionaron las condiciones de competencia en el mercado hasta el punto de alterar el interés público.

Disponible en: [Resolución ACC 22-09-15](#)

## 2. JURISPRUDENCIA

### 2.1 TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia de 9 de julio de 2015 recaída en el asunto C- 231/14 que desestima el recurso

de casación interpuesto por InnoLux Corp contra una sentencia del TG por la que se modificaba la Decisión C(2010) 8761 final de la Comisión, de 8 de diciembre de 2010, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y que fijaba el importe de la multa impuesta en virtud de esta Decisión. «Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Artículo 53 del Acuerdo EEE — Mercado mundial de las pantallas de cristal líquido (LCD) — Fijación de los precios — Multas — Directrices para el cálculo del importe de las multas (2006) — Punto 13 — Determinación del valor de las ventas en relación con la infracción — Ventas internas del producto de que se trata fuera del EEE — Toma en consideración de las ventas a terceros en el EEE de los productos terminados en los que se integra el producto de que se trata»

Disponible en: [STJ 9-07-15](#)

Sentencia de 16 de julio de 2015 recaída en el asunto C-172/2014 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada sobre la interpretación del artículo 101 TFUE, apartado 1, letra c). Dicha petición se suscitó en el marco de un litigio entre ING Pensii — Societate de Administrare a unui Fond de Pensii Administrat Privat SA (en lo sucesivo, «ING Pensii»), sociedad gestora de un fondo de pensiones privado, y el Consiliul Concurenței (Consejo de la competencia), sobre un recurso de anulación de una resolución de este último que condenaba a dicha sociedad al pago de una multa por haber participado en un acuerdo cuyo objeto era restringir la competencia en el mercado rumano de los fondos de pensiones privados. Según la sentencia, el artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que unos acuerdos de reparto de clientes como los cele-

brados entre los fondos de pensiones privados en el litigio principal constituyen una práctica colusoria que tiene un objeto contrario a la competencia, sin que el número de clientes afectados por esos acuerdos pueda ser relevante a efectos de la apreciación del requisito relativo a la existencia de una restricción del juego de la competencia dentro del mercado interior. «Procedimiento prejudicial — Prácticas colusorias — Modalidades de reparto de la clientela en un mercado de fondos de pensiones privados — Existencia de una restricción de la competencia en el sentido del artículo 101 TFUE — Afectación del comercio entre Estados miembros»

Disponible en: [STJ 16-07-15](#)

## 2.2 TRIBUNAL GENERAL

Sentencia de fecha 15 de julio de 2015 recaída en el asunto T-418/10 que tiene por objeto un recurso de anulación contra la Decisión C (2010) 4387 final de la Comisión, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado), por la que se sancionó un cartel formado por proveedores de acero para pretensado que tomaron parte en operaciones de fijación de cuotas, reparto de clientes, fijación de precios e intercambio de información comercial sensible relativa a precios, volúmenes y clientes a escala europea, regional y nacional. La sentencia anula el artículo 2, apartado 5, de la Decisión y reduce el importe de la multa impuesta. «Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Fijación de precios, reparto del mercado e intercambio de información comercial sensible — Infracción única, compleja y continuada — Contrato de agencia — Imputabilidad del comportamiento infractor del agente al comitente — Desconocimiento del comitente del comportamiento infractor del agente — Participación en un componente de la

infracción y conocimiento del plan de conjunto — Directrices para el cálculo de las multas de 2006 — Proporcionalidad — Principio de individualidad de las penas y de las sanciones — Competencia jurisdiccional plena»

Disponible en: [STG 15-07-15](#)

## 2.3. TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 11 de septiembre de 2015 que desestima el recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional que había estimado parcialmente, reduciendo el importe de la multa, el recurso interpuesto contra la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 18 de enero de 2010 que había declarado la existencia por la comisión de la infracción del artículo 1.1 c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en un acuerdo para repartirse los clientes públicos del mercado de gestión de recursos sanitarios.

Disponible en [STS 11-09-15](#)

Sentencia de 30 de septiembre de 2015 dictada en recurso 496/2013, que estima el recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 28 de noviembre de 2012, que queda anulada y sin efecto en lo que se refiere a la cuantía de la multa de la resolución administrativa enjuiciada y estima parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 19 de octubre de 2011, ordenando que se imponga la multa en el porcentaje que resulte atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados y conforme a los criterios de interpretación de los artículos 63 y 64 LDC recogidos en la sentencia, siendo el límite máximo del



importe de la multa el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa en el año 2010

Disponible en [STS 30-09-15](#)

#### **2.4. AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia de 1 de julio de 2015, por la que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. contra la resolución de la CNMC que le imputaba una conducta de estrechamiento de márgenes constitutiva de un abuso de posición de dominio, al no haber quedado acreditado, ni tan siquiera de forma presunta o presencial, que los operadores privados de este servicio hayan sido expulsados del segmento concreto del segmento de mercado examinado, relativo a los grandes clientes.

Disponible en [Sentencia AN 01-07-2015](#)

Sentencia de 10 de septiembre de 2015, en la que se confirma el pacto colusorio determinado por la Comisión Nacional de la Competencia entre la demandante Motos Andrés, S.L. y Suzuki Motor España, S.A. y a su vez estima en parte la pretensión de la actora sobre la violación del principio de proporcionalidad en el cálculo de la sanción impuesta, remitiendo las actuaciones a la CNMC para que efectúe un nuevo cálculo de la multa que deberá fijarse en un nivel suficientemente disuasorio para que al tomar sus propias decisiones, la empresa no aspire a obtener unos beneficios económicos derivados de las infracciones que resulten ser superiores a la sanción, pero garantizando que la imposición de la multa no convierta en inviable su negocio o actividad.

[Sentencia AN Sentencia AN 10-09-2015](#)